



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 212-2021-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 14 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 131880-2017; Resolución de Órgano Instructor N° 255-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 258-2020-OI-PAD-MPC de fecha 09 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

■ VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS

- DNI N° : 26674689
- Cargo : Ingeniero
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Planeamiento Urbano
- Periodo : Del 08 de setiembre de 2015 a la actualidad.
- Régimen Laboral : D. L. N°. 276
- Situación Laboral : Con vínculo laboral

■ PABLO FLORES REQUELME

- DNI N° : 26698616
- Cargo : Asistente Técnico
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Planeamiento Urbano
- Periodo : Del 10 de abril de 2013 a la actualidad
- Régimen Laboral : D. L. N°. 276
- Situación Laboral : Con vínculo laboral

ANTECEDENTES:

1. Mediante Expediente N°. 131880-2017 de fecha 13 de diciembre del año 2017, el Jefe de la Oficina Registral de Cajamarca – COFOPRI, requiere Certificado Negativo de Área Catastrada por encontrarse ejecutando el estudio de Diagnóstico del Centro Poblado San Jorge, Distrito de Cospán, provincia y departamento de Cajamarca.

7





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 212-2021-OS-PAD-MPC



2. Con Proveído N°. 3061-2017, del 15 de diciembre del 2017, el Sub Gerente de Planeamiento Urbano, Ing. Manuel Gonzales García entrega el expediente N°. 131880-2017 de fecha 13 de Diciembre del año 2017 para evaluación y emitir opinión técnica a Vicente Manuel Tavera Burgos, Ing. De la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano.
3. Con Informe N°. 056-2020-VMTB-SGPU-GDUT-MPC de fecha 31 de julio de 2020 Vicente Manuel Tavera Burgos, Ing. de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, informa sobre el expediente N° 131880-2017 al Arq. Marco Antonio Zuloeta Cueva, Sub Gerente de Planeamiento Urbano.
4. Mediante Informe N° 120-2020-GDUyT-MPC de fecha 04 de noviembre del 2020 el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial deriva lo actuado a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos a fin de deslindar responsabilidades.
5. Con Proveído N°. 131880-2017, del 04 de noviembre del 2020, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, Abg. Edwin Orlando Casanova Mosqueira deriva lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos.
6. Con fecha 04 de diciembre del 2020, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios emite Informe de Precalificación N°. 322-2020.
7. Mediante Informe N° 009-2020-MPC-GDE-SGFCPM el Abg. Silvia Huamán Saldaña, Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial hace de conocimiento que el expediente N°. 131880-2017 asignado al Ing. Vicente Manuel Tavera Burgos y al Bach. Pablo Flores Requelme, ha sido retrasado ya que no fue atendido oportunamente, anexando el reporte de expedientes tramitados. Consecuentemente y de la documentación obrante se tiene que mediante Informe N°. 056-2020-VMTB-SGPU-GDUT-MPC de fecha 31 de julio de 2020, los servidores investigados aún tendrían a su cargo el expediente N° 131880-2017, el cual fue entregado para evaluación y emisión de opinión técnica el día 15 de diciembre de 2017; en ese sentido los servidores investigados habrían incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el Art. 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "q) Las demás que señala la Ley", por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: **"3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.**
8. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, se expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 255-2020-OI-PAD-MPC de fecha 14 de diciembre del 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los servidores Ing. Vicente Manuel Tavera Burgos y al Bach. Pablo Flores Requelme, por la presunta comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "q) Las demás que señala la Ley", por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: **"3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**, ello por tener bajo su custodia el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 212-2021-OS-PAD-MPC



expediente N° 131880-2017 desde el 15 de diciembre de 2017 hasta la fecha de información de estado situacional el día 31 de julio de 2020, sin haber realizado la evaluación y emisión de opinión técnica según lo indicado mediante proveído 3061.

9. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor; frente a la falta imputada; los servidores **Ing. Vicente Manuel Tavera Burgos** y **al Bach. Pablo Flores Requelme**, hacen llegar su respectivo descargo.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El servidor investigado **Pablo Flores Requelme**, realiza su defensa en los siguientes términos:

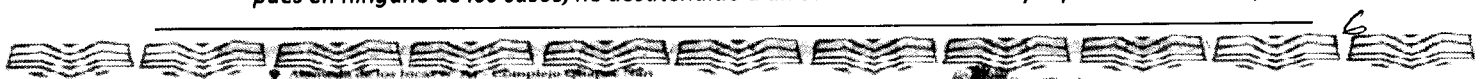
"(...)

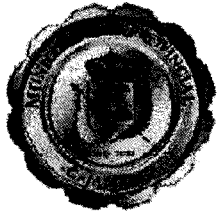
PRIMERO: Debo de iniciar el presente descargo indicando que niego en todos sus extremos la presunta imputación hecha en mi contra, respecto a la supuesta demora injustificada cometida en el trámite en el trámite del expediente administrativo N° 131880-2017, el que tuvo origen con fecha 13 de diciembre de 2017 cuando COFOPRI hace llegar el Oficio N 1239-2017-COFOPRI/OZCAJ, en el que se solicita información para la formalización de propiedades urbanas del Centro Poblado San Jorge, así como la emisión de un certificado negativo de área catastrada, expediente administrativo que fue derivado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, el que posteriormente con fecha 08 de setiembre de 2017, emite un proveído derivando el mismo a la Subgerencia de Planeamiento Urbano, siendo que este deriva el expediente mediante proveído N° 3061 de fecha 15 de diciembre de 2017 indicando que pase a: **Manuel Tavera** y como apoyo a Pablo Flores, teniendo como indicaciones evaluar y emitir opinión técnica, expediente en esa fecha entregada al responsable del documento, más a no a mi persona, así figura en el cuaderno de control de tramite documentario de expedientes de la Subgerencia de Planeamiento Urbano.

SEGUNDO: Antes de iniciar mi descargo debo de indicar que soy trabajador Nombrado recientemente, en la Municipalidad Provincial de Cajamarca como Asistente Técnico en la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro de la Gerencia de Desarrollo Territorial, con Resolución de Alcaldía N°441-2019-A-MPC de fecha 30 de diciembre de 2019, a la actualidad sigo designado a dicha Subgerencia de Planeamiento Urbano como Asistente Técnico siendo importante indicar que al no encontrarse establecidas mis funciones en un documento de gestión, realizo las designadas por mi jefe; es por ello que, no solo me encargo de la realización de Informes técnicos sino también los levantamientos topográficos dentro de la zona urbana de la ciudad de Cajamarca, lo que se supone no se me informo del caso Centro Poblado de San Jorge, distrito de Cospan, provincia de Cajamarca.

TERCERO: En cuanto al expediente administrativo N° 131880-2017, el que fue derivado al ingeniero Manuel Tavera Burgos en diciembre del 2017, tal como se muestra en el anexo 04 y como personal de apoyo en el proveído se menciona mi nombre, sin embargo, no tuve conocimiento de dicho expediente hasta la fecha de la notificación N° 274-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC.

CUARTO: Cabe indicar que niego en todos los extremos las imputaciones hechas en mi contra, pues en todo este tiempo que vengo laborando en la Municipalidad Provincial de Cajamarca siempre me he desempeñado con toda responsabilidad, en cuanto a los expedientes asignados a mi persona pues en ninguno de los casos, he desatendido a un usuario o solicitante ya que no solo desempeño





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 212-2021-OS-PAD-MPC



mis labores sino también he tratado de atender en cualquier sea las circunstancias a los administrados cuando se han apersonado a solicitar información respecto a su expediente y otros, así trabajamos la mayoría de técnicos en la subgerencia de Planeamiento Urbano, debido a que las funciones administrativas no se encuentran bien definidas y en muchos de los casos se me derivan como apoyo realizando las coordinaciones con el responsable del expediente ya que se encuentran registrados en el sistema de trámite documentario, es por ello que si dichos expedientes aún se encuentran asignados a mí en el sistema, en muchos de los casos ya no es necesario, este apoyo, por lo que no hace de conocimiento al personal de apoyo.

QUINTO: Además, considero que a su vez se ha contravenido el PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD, el que establece que las decisiones de la autoridad administrativa deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, resulta inequitable el recomendarse como sanción del presente proceso la suspensión, luego de haberse verificado que no he cometido la falta que se me ha pretendido imputar, sobre todo si he logrado acreditar que se inició un procedimiento administrativo en mi contra sin contar con medios probatorios contundentes capaces de generar certeza pues no es mi responsabilidad (...).

El servidor investigado **ING. VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS**, realiza su defensa en los siguientes términos:

"(...)

SEGUNDO: Previamente al inicio de mi descargo, debo de indicar que soy trabajador repuesto mediante proceso judicial a la Municipalidad Provincial de Cajamarca como Ingeniero en la Subgerencia de Planeamiento Urbano de la Gerencia de Desarrollo Territorial, ordenado mediante mandato judicial, tal como es de verse en el Oficio N° 0342-2017-2JLAB-CSJC-PJ de fecha 07 de junio de 2017 documento con el que el Juez del Segundo Juzgado Laboral de Cajamarca requirió a la Municipalidad Provincial de Cajamarca el cumplimiento de mandato judicial, a la actualidad sigo designado a dicha Subgerencia como Ingeniero siendo importante indicar que al no encontrarse establecidas mis funciones en un documento de gestión, realizo las designadas por mi jefe: es por ello que, no sólo me he encargado de la realización de Informes técnicos sino también de otras actividades de mayor responsabilidad, lo que me ha generado una recargada labor.

TERCERO: En cuanto al expediente administrativo N° 131880-2017, el que fue derivado a mi persona para el informe correspondiente debo de indicar que, desde el momento que lo recibí, de mi parte se le dio el trámite correspondiente, si bien es cierto no puedo emitir un proveído pues no se encuentra dentro de mis funciones, pese a ello yo personalmente luego de la revisión de la solicitud hecha por COFOPRI y en calidad de integrante del equipo técnico del PDUC 2016-2026 en el procedimiento de actualización encomendado por la Subgerencia de Planeamiento Urbano, y al haber verificado que en la Subgerencia no se contaba con la información disponible sobre planos y otros aspectos del Centro Poblado San Jorge del Distrito de Cospán, luego de previa coordinación verbal entre mi jefe inmediato superior de ese entonces el Ing. Manuel Gonzales García- Subgerente de Planeamiento Urbano y el representante de COFOPRI, se me autorizó el hacer la solicitud a COFOPRI de un archivo digital de la localización y ubicación del Centro Poblado San Jorge, por no contar con dicha información, la que era fundamental para poder dar respuesta a su solicitud, pese a ello y ha haberse hecho un requerimiento formal como lo puedo acreditar con la solicitud de fecha 09 de enero de 2018 la cual cuenta con sello de recepción de la Oficina de COFOPRI, la entidad hasta la fecha no nos hizo legar la documentación requerida. Siendo imposible





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 212-2021-OS-PAD-MPC



de esta manera dar una respuesta final respecto a la formalización de propiedades urbanas del Centro Poblado San Jorge. Hecho por el cual el expediente fue reservado para ir al archivo de la Subgerencia en donde se encuentra a la fecha.

CUARTO: Debe considerarse que al inicio el procedimiento administrativo disciplinario en mi contra no se ha tenido en consideración lo establecido en el artículo 7° en su numeral 7.2 de la Ley N° 24777- Ley de Procedimiento Administrativo General, en el que se indica que: Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula:

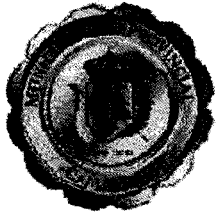
"Por orden de..." hecho que aconteció, ya que después que se evaluó el expediente se coordinó de manera verbal con personal de la oficina de COFOPRI, pese a ello, no nos hicieron llegar la documentación requerida, razón por la que con posterioridad hicimos llegar el requerimiento de manera formal mediante documento que fue emitido dentro del plazo y recibido por las Oficinas de COFOPRI con fecha 10 de enero de 2018 según sello de recepción, documento que hasta la fecha no fue contestado, razón por la que dicho expediente fue separado para ser archivado, ya que en la Subgerencia no se contaba con los planos que contengan información referente al Centro Poblado San Jorge, quedando el requerimiento hecho desde la Subgerencia, sin contestación formal.

QUINTO: Se hace importante mencionar que desde el momento que dicho expediente ingresó a trámite documentario, éste fue derivado de manera errónea, pues, la Subgerencia de Planeamiento Urbano no tiene dentro de sus funciones la emisión de Certificados Negativos de Propiedad, pues tal como se ha establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Subgerencia ésta tiene otras funciones que no están relacionadas con la emisión de este certificado, un hecho más por el que se hizo imposible emitir algún tipo de pronunciamiento o documentación referente a la solicitud hecha por COFOPRI. Pues dicho expediente desde un primer momento debió de ser derivado a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, la cual tienen como función la emisión del Certificado solicitado por COFOPRI, por tanto ellos eran los competentes para emitir dicho documento.

SEXTO: Cabe indicar que niego en todos los extremos las imputaciones hechas en mi contra, pues en todo este tiempo que vengo laborando en la Municipalidad Provincial de Cajamarca siempre me he desempeñado con toda responsabilidad, en cuanto a los expedientes asignados a mi persona pues en ninguno de los casos he desatendido a un usuario o solicitante, ya que no sólo desempeño mis labores sino también he tratado de atender en cualesquiera sean las circunstancias a los administrados cuando se han apersonado a solicitar información o atención respecto a su expediente, y en cuanto a los expedientes designados a mi persona han sido debidamente trabajados y aquellos los cuales necesitaban apoyo de personal técnico, ha sido debidamente coordinados con dicho personal, con un cargo opcional ya que estos no se encuentran registrados en el sistema de trámite documentario, es por ello que si dichos expedientes aún se encuentran asignados en el sistema de trámite documentario, es por ello que si dichos expedientes aún se encuentra asignado en mi persona en el sistema web, es porque el mismo sistema no permite el cambio de derivación a algunos trabajadores de la Subgerencia como son el personal técnico encargado de inspecciones técnicas, manejo digital y en topografía y Sistema ArcGIS, plano satelital, entre otros, permaneciendo el expediente a mi nombre sólo por trámite documentario,

5





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 212-2021-OS-PAD-MPC



pese a que el expediente físico ya no está a mi cargo, quedando limitado a coordinar únicamente en forma verbal (...)."

En atención a los argumentos expuestos por los servidores, corresponde proceder a analizarlos, el servidor **Pablo Flores Requelme**, alega que: "En cuanto al expediente administrativo N° 131880-2017, el que fue derivado al ingeniero Manuel Tavera Burgos en diciembre del 2017, tal como se muestra en el anexo 04 y como personal de apoyo en el proveído se menciona mi nombre, sin embargo, no tuve conocimiento de dicho expediente hasta la fecha de la notificación N° 274-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC", adjuntando como medio de defensa copia de cuaderno de trámite documentaria de la Subgerencia de Planeamiento Urbano, en el que se indica a quien se entregó el expediente N° 131880-2017, con proveído N° 3061, en el cual no figura su rúbrica.

Que de los argumentos por el servidor Pablo Flores Requelme, se ha logrado desvirtuar los hechos denunciados, toda vez que, a folios 56, obra copia del cuaderno de cargo, en donde se observa que el expediente n° 131880-2017 fue entregado al servidor Ing. Manuel (11.12.2017); por lo se deberá absolver de los hechos denunciados al servidor Pablo Flores Requelme.

En atención a los argumentos expuestos por el servidor **Manuel Tavera Burgos**, corresponde analizarlos, el servidor alega como medio de defensa lo siguiente: "En cuanto al expediente administrativo N° 131880-2017, el que fue derivado a mi persona para el informe correspondiente debo de indicar que, desde el momento que lo recibí, de mi parte se le dio el trámite correspondiente, si bien es cierto no puedo emitir un proveído pues no se encuentra dentro de mis funciones, pese a ello yo personalmente luego de la revisión de la solicitud hecha por COFCOPRI y en calidad de integrante del equipo técnico del PDUC 2016-2026 en el procedimiento de actualización encomendado por la Subgerencia de Planeamiento Urbano, y al haber verificado que en la Subgerencia no se contaba con la información disponible sobre planos y otros aspectos del Centro Poblado San Jorge del Distrito de Cospán, luego de previa coordinación verbal entre mi jefe inmediato superior de ese entonces el Ing. Manuel Gonzales García- Subgerente de Planeamiento Urbano y el representante de COFOPRI, se me autorizó el hacer la solicitud a COFOPRI de un archivo digital de la localización y ubicación del Centro Poblado San Jorge, por no contar con dicha información, la que era fundamental para poder dar respuesta a su solicitud, pese a ello y ha haberse hecho un requerimiento formal como lo puedo acreditar con la solicitud de fecha 09 de enero de 2018 la cual cuenta con sello de recepción de la Oficina de COFOPRI, la entidad hasta la fecha no nos hizo llegar la documentación requerida. Siendo imposible de esta manera dar una respuesta final respecto a la formalización de propiedades urbanas del Centro Poblado San Jorge. Hecho por el cual el expediente fue reservado para ir al archivo de la Subgerencia en donde se encuentra a la fecha.

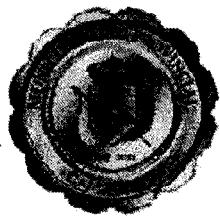
Que, ante los argumentos expuestos por el servidor, es necesario establecer el Artículo 156° del TOU de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", el que a tenor expone:

Impulso del procedimiento.- La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento (...); así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Que, como se evidencia, el servidor acepta haber recibido el expediente 131880-2017, no obstante, el servidor no impulsó el procedimiento de manera adecuada, toda vez que dejó expediente sin tramitar a pesar del plazo transcurrido, recayendo así en demora injustificada.

De igual manera el servidor alega que: *Se hace importante mencionar que desde el momento que dicho expediente ingresó a trámite documentario, éste fue derivado de manera errónea, pues, la Subgerencia de*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 212-2021-OS-PAD-MPC



Planeamiento Urbano no tiene dentro de sus funciones la emisión de Certificados Negativos de Propiedad, pues tal como se ha establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Subgerencia ésta tiene otras funciones que no están relacionadas con la emisión de este certificado, un hecho más por el que se hizo imposible emitir algún tipo de pronunciamiento o documentación referente a la solicitud hecha por COFOPRI. Pues dicho expediente desde un primer momento debió de ser derivado a la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, la cual tienen como función la emisión del Certificado solicitado por COFOPRI, por tanto ellos eran los competentes para emitir dicho documento; al respecto se debe advertir que el servidor conocía desde el momento que se le designó el documento, que no era responsabilidad de la su Sub Gerencia donde laboraba, sino más bien, de la Subgerencia de Ordenamiento Territorial y Catastro, no obstante, a pesar del plazo transcurrido, este no observó o remitió la misma a la oficina competente, para que sea atendido; muy por el contrario, el servidor lo tuvo en su custodia sin realizar el trámite correspondiente, incumpliendo así el Art. 143° del TOU de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, el que a tenor indica:

Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación
(...)

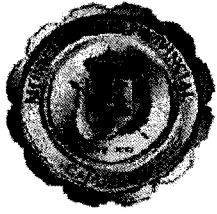
Es importante recordar el principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10º del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de **manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor** y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido.

Para Gómez Tomillo¹, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concurra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, **la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta**. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, **sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo**. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el **agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad)**, tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la “Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ.

Que, sobre lo antes indicado, se ha logrado evidenciar que existen suficientes indicios que logran demostrar que el servidor **Vicente Manuel Tavera Burgos**, ha incurrido en la comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: “q) Las demás que señala la Ley”, por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: “3)

¹ GÓMEZ TOMILLO, Manuel. “Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal. Análisis del derecho positivo peruano. Especial consideración de los principios de legalidad, culpabilidad y oportunidad”, en: Revista de Derecho, Volumen 4, Universidad de Piura, 2003, p. 51





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 212-2021-OS-PAD-MPC



Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, ello por tener bajo su custodia el expediente N° 131880-2017 desde el 15 de diciembre de 2017 hasta la fecha de información de estado situacional el día 31 de julio de 2020, sin haber realizado la evaluación y emisión de opinión técnica según lo indicado mediante proveído 3061.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En este caso al no realizarse el trámite correspondiente del expediente N° 131880-2017, se ha identificado grave afectación a los intereses a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, al impedir el buen funcionamiento del servicio público.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
Si existe grado de jerarquía, ello toda vez que al momento de haber suscrito los queques el investigado desempeñaba como de Jefe de Adquisiciones.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
El servidor Vicente Manuel Tavera Burgos tuvo bajo su custodia el expediente N° 131880-2017 desde el 15 de diciembre de 2017 hasta la fecha de información de estado situacional el día 31 de julio de 2020, sin haber realizado la evaluación y emisión de opinión técnica según lo indicado mediante proveído 3061.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 212-2021-OS-PAD-MPC



Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la infractora.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE QUINCE (15) días CALENDARIOS AL SERVIDOR, VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS, por la comisión de la falta prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: “q) Las demás que señala la Ley”, por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: “3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) expedientes solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo, ello por tener bajo su custodia el expediente N° 131880-2017 desde el 15 de diciembre de 2017 hasta la fecha de información de estado situacional el día 31 de julio de 2020, sin haber realizado la evaluación y emisión de opinión técnica según lo indicado mediante proveído 3061.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER al SERVIDOR PABLO FLORES REQUELME, por haber logrado desvirtuar los hechos denunciados en su contra, ello en base a los fundamentos expuestos la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el DIRECTOR DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.

3



Cajamarca



Cajamarca
ESTADO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 212-2021-OS-PAD-MPC



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a los investigados: **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS** en su domicilio real ubicado en el Jr. Huánuco N° 2537, del Barrio San Sebastián del distrito y provincia de Cajamarca; **PABLO FLORES REQUELME** en su domicilio real ubicado en el Jr. Yahuarhuaca E-12, del Barrio Yahuarhuaca del distrito y provincia de Cajamarca. -

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ABG. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN
- Exp 131880-2017.
- Interesado
- Archivo
- Informática
- UPDP
- URYRS
- STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 661-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 212-2021-OS-PAD-MPC. (14/12/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Huánuco N° 2537.-Cajamarca.
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
- Entidad: **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: [Firma] N° DNI: 26674689

Nombre: V. MANUEL TAVERA BURGOS Fecha: 15 / 12 / 2021 Hora: 11:32am

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 212-2021-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: / 12 / 2021 hora
Firma: Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 12 / 2021. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE: N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE: / OTROS DETALLES:
COLOR DE PUERTA: MATERIAL DE PUERTA:

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

N° DNI: 26692902

FIRMA: [Firma]

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:32 a.m del 15 / 12 / 2021.

OBSERVACIONES:



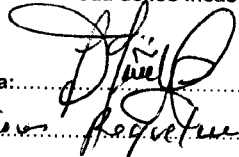
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 668-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 212-2021-OS-PAD-MPC. (14/12/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **PABLO FLORES REQUELME** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Prolongación Yahuar Huaca E-12 del Distrito de Baños del Inca -Cajamarca.
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
3. Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **26692902**

Nombre: **Pablo Flores Requielme** Fecha: **17** / 12 / 2021 Hora: **7:56**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 212-2021-OS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°

Relación con el notificado: Fecha: / 12 / 2021 hora

Firma:

Se negó a Firmar ☐

Se negó a recibir el documento ☐

Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: ☐ Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐

Dirección era de vivienda alquilada: ☐

NOTIFICADOR:

Fecha: / 12 / 2021. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En la ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: del / 12 / 2021.

OBSERVACIONES:

965766571.